



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 156/2024 TAD

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D XXX en calidad de presidente y en representación del Club XXX frente a la Resolución de 22 de abril de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente número 5/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de presidente y en representación del Club XXX frente a la Resolución de 22 de abril de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente número 5/2024, por la que se acuerda imponer al referido Club una sanción de multa de 1.500 euros por infracción del artículo 65 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, así como una multa de 400 euros por falta leve tipificada en el artículo 66 del referido Reglamento, al no disponer en la Jornada 16ª de la Liga Plenitude ASOBAL de sistemas LEDs y por mostrar publicidad no autorizada en las paredes de los fondos.

SEGUNDO. El club recurrente admite los hechos sancionados, pero se alza frente a la Resolución recurrida alegando los siguientes motivos de impugnación:

- (i) Falta de competencia disciplinaria de ASOBAL para imponer las sanciones.
- (ii) Falta de tipicidad de los hechos sancionados.
- (iii) Falta de competencia del instructor para investigar los hechos presuntamente constitutivos de infracción.
- (iv) Vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción.

TERCERO. Solicitado el informe y expediente a la Liga Asobal, la misma lo aportó con el resultado que obra en autos. Conferido trámite de audiencia, el recurrente evacuó el traslado conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Sostiene, en primer lugar, el recurrente la falta de competencia de ASOBAL para ejercer la potestad disciplinaria sobre la base de que el artículo 97.4 de la Ley 39/2022, de 26 de diciembre, del Deporte, refiere que “[e]l régimen disciplinario deportivo no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.”

Expuesto en estos términos el debate, nótese que sobre esta cuestión este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en su Resolución número 180/2023, de 8 de febrero. Decíamos en dicha Resolución y reiteramos ahora lo siguiente:

“Ciertamente, la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, pese a ser la Ley vigente desde 1 de enero de 2023, contiene una disposición transitoria en lo relativo al régimen sancionador y disciplinario. Concretamente, la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, a los efectos que aquí interesan, dispone que “El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.”

Del citado precepto se desprende con meridiana claridad que, en tanto no exista desarrollo reglamentario de la citada ley, continuará rigiendo la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en lo relativo al régimen sancionador y disciplinario.



Esto así sentado, la competencia del Juez Disciplinario de la Liga Asobal se debe analizar sobre la base de lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte y en la normativa estatutaria y reglamentaria de desarrollo.

Así, la vigente ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece en su artículo 41, a los efectos que aquí interesan que las «2. (...) Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte». El apartado 4 del mismo precepto señala que «4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo».

Tras ello, es preciso acudir al artículo 74 de la Ley 10/1990, pues tal precepto procede expresamente a acotar la determinación de quiénes son los titulares de dicha potestad disciplinaria y el ámbito subjetivo de su aplicación. Así, en el mismo se dispone que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74).

Satisfecha de este modo la reserva legal que exige la atribución de la potestad disciplinaria debe significarse que, ya en el plano reglamentario, el vigente RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva señala que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores [art. 74, ap. 2, d), L. D.], según su específico régimen disciplinario. (...) Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6).

Por último, las antecedentes disposiciones legales y reglamentarias expuestas han tenido su correspondiente plasmación en el marco estatutario de la Liga Asobal. Así, en el presente caso, si acudimos a la normativa propia de ASOBAL, se hace ver que el artículo 39 de sus Estatutos dispone que “El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria es el órgano unipersonal competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios asociativos, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y reglamentos.”

Por lo tanto, este Tribunal no puede compartir la argumentación sostenida por el recurrente, al encontrarnos ante un expediente disciplinario tramitado por una



infracción prevista en el Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, respecto a la cual se atribuye competencia al Juez Disciplinario, como órgano unipersonal, para tramitar y resolver el presente expediente.”

Aplicando esta doctrina administrativa al supuesto de autos, este motivo de recurso no podrá tener favorable acogida.

QUINTO. Refiere a continuación el recurrente la falta de tipicidad de los hechos sancionados. Fundamenta su alegación en que los leds no estaban instalados por causa de fuerza mayor, toda vez que el proveedor de leds había indicado que los mismos no llegarían hasta comienzos de febrero. Y -continúa argumentando- al no disponer de leds, no pudo el club quitar la publicidad estática de los fondos de las porterías, *“para no caer en incumplimiento de los contratos con patrocinadores, lo que implicaría dejar de pagar las cantidades periódicas que abonan para tal fin.”*

Con posterioridad, en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, cambia su versión y aduce con carácter *ex novo* que *“[d]esde el inicio de 2024 estaban los leds instalados, y no pudieron entrar en funcionamiento por falta de potencia en el suministro eléctrico en el pabellón, que depende del Ayuntamiento, y se retrasó en el aumento de potencia y en la adaptación de la instalación, lo que conllevó el retraso en la puesta en funcionamiento de los leds, como ya consta en autos acreditado documentalmente.*

En el momento de la sanción y de la recepción del expediente, esta parte no tenía conocimiento de las circunstancias especiales del déficit de potencia en la instalación ni del documento acreditativo de ello.”

Acompaña a su escrito de alegaciones correspondiente certificado firmado de forma manuscrita por el Sr. D. XXX en su condición de concejal delegado de Recursos Humanos, Deportes y Salud del Ayuntamiento de Puente Genil, en cuya virtud se hace constar que *“a principios del mes de febrero de 2024, las instalaciones del pabellón municipal XXX no tenían potencia eléctrica suficiente para poder poner en funcionamiento las pantallas publicitarias led. Esta incidencia fue solucionada durante el mes de marzo de 2024.”*

Obsérvese de la argumentación esgrimida de contrario que el recurrente no niega la realidad de los hechos sancionados, sino que se limita a justificar las razones por las que los referidos incumplimientos se produjeron, invocando causas de fuerza mayor con el propósito de eludir su responsabilidad. Analizamos cada una de las dos alegaciones separadamente:

- i) Sobre la imposibilidad de suministro de los leds en plazo.



Sin embargo, a juicio de este Tribunal, las explicaciones del recurrente no se subsumen en un supuesto de fuerza mayor. Así, la circunstancia de que el proveedor no le proporcionase los leds hasta el mes de febrero como se alega de inicio en su escrito de recurso no es óbice para que el Club hubiese acudido al mercado con el objeto de hallar otro proveedor que le hubiese podido suministrar los referidos leds en plazo, o para que el Club, en previsión de su obligación de colocar dichos dispositivos, hubiese contratado con mayor antelación con el referido proveedor, máxime si se tiene en cuenta que se le confirió a los clubes una moratoria con el objeto de que pudieran proveerse de los referidos leds antes de que la obligación deviniera exigible.

A lo anterior se ha de añadir lo referido por la Federación en su informe, que este Tribunal comparte, en el que se aclara que bastaba con el alquiler de los leds para el cumplimiento de su obligación, circunstancia que evidencia que no cabe apreciar causa de fuerza mayor:

“Este Juez Disciplinario debe poner de manifiesto que, a lo largo del ejercicio de su actividad disciplinaria, en la que tiene puntual conocimiento de la normativa vigente en la Liga ASOBAL y, por ende, de las obligaciones que se derivan de la misma. En este sentido, ASOBAL no exige la compra o adquisición de los LEDs, que pueden ser alquilados, como han hecho una parta de los Clubes que participan en la misma competición que el hoy recurrente.

En todo caso, no habiendo optado por la posibilidad de alquilar los 40 metros de LEDs obligatorios a partir de la segunda vuelta de la competición, a efectos meramente dialécticos, el Club XXX dispone de la posibilidad de ejercicio las acciones que estime convenientes frente al proveedor que, según sus manifestaciones, pudo ser el responsable del retraso que ha motivado las infracciones y consiguientes sanciones. Por lo tanto, no puede operar esta alegación a los pretendidos efectos exculpativos y consiguiente exención de responsabilidad.”

Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la publicidad estática de los fondos. Argumenta el recurrente que no pudo quitarla al no disponer de los leds. Pues bien, descartada la causa de fuerza mayor invocada para justificar el incumplimiento de su obligación de disponer de leds, igual suerte desestimatoria deberá correr la argumentación esgrimida por el interesado para justificar la publicidad estática de los fondos.

- ii) Sobre la insuficiencia de potencia de suministro eléctrico en el pabellón.

Tampoco la alegación aducida *ex novo* en su escrito dirigido a este Tribunal permite apreciar la concurrencia de fuerza mayor. Vaya por delante que el certificado



emitido por el Concejal no está fechado, pero por el recurrente no se argumentan razones por las que el mismo no pudo aportarlo en fase probatoria en sede del expediente disciplinario tramitado por ASOBAL. Ello, por sí sólo, sería determinante de su inadmisión.

A lo anterior se ha de añadir, a efectos puramente dialécticos, que tampoco esta falta de potencia eléctrica permite apreciar la concurrencia de fuerza mayor, pues el Club era conocedor de la obligación de instalar los leds establecida en el Manual de Partidos aprobado en la Asamblea General de 10 de enero de 2023, resultando efectiva dicha obligación el día 2 de febrero de 2024 en el que se celebró la Jornada 16ª en la que se produjo el incumplimiento que nos ocupa.

De ese modo, bien pudo el referido Club haber advertido al Ayuntamiento de esta circunstancia con antelación suficiente a fin de que éste pudiera proporcionarle la potencia adecuada, sin que consten en autos las comunicaciones que a tal fin pudiese haber efectuado el Club para garantizar el cumplimiento de su obligación.

SEXTO. A continuación y bajo el título ‘Incompetencia de la instructora’, el recurrente formula recusación contra la misma, arguyendo que desconoce *“la relación con Asobal y el sistema de nombramiento de la misma, considerando que no es jurista de Asobal según dispone el artículo 78 del Reglamento de Régimen Interno de Asobal. (...) Dª XXX ni es la jurista de Asobal ni es la Secretaria, por lo que es incompetente para instruir este expediente, por lo que el mismo decae nulo de pleno derecho a tenor del artículo 47 de la Ley 39/2015.”*

Vaya por delante, en primer lugar, la recurrente en modo alguno esgrime causa de recusación frente a la misma, pues la recusación tiene por objeto garantizar la imparcialidad del instructor y en el supuesto de autos no se invoca -ni mucho menos se acredita- causa alguna de recusación, esto es, motivo que permita vislumbrar, si quiera remotamente, una potencial parcialidad del órgano instructor.

En su lugar, la recurrente invoca razones por las que, a su juicio, la Instructora carece de capacidad para ocupar el cargo de instructor.

Esto sentado, sobre los requisitos que ha de reunir el instructor, dispone el artículo 78 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL que: *“El procedimiento para imponer las sanciones que se contemplan en este Reglamento se regirán por las normas del presente capítulo y actuará como Instructor de los mismos el jurista que lo sea de la Asociación (...).”* De ello se deduce que el Instructor deberá ostentar la condición de jurista y haber sido nombrado por ASOBAL.

Pues bien, al respecto, informa la Federación lo siguiente:



“(…) la designación y nombramiento de la Instructora tuvo lugar por parte de la Asamblea General de la Liga ASOBAL, por lo que dicha jurista pasó a formar parte de ASOBAL a tal efecto. Dicho nombramiento se produjo en la sesión plenaria de dicho órgano el día 12 de diciembre de 2023, aprobándose por unanimidad de los asistentes, entre los que se encontraba el Club XXX

A ello cabe unir la circunstancia de tratarse de una jurista con amplia experiencia en el ámbito de abogacía y, más concretamente, centrándonos en la materia que nos ocupa, con formación postgrado de máximo nivel, nacional e internacional, en Derecho Deportivo y Gestión del Deporte, con una dilatada y cualificada intervención y actividad en labores análogas de instrucción en instituciones deportivas de ámbito nacional.

Cabe colegir que su acreditada experiencia y su notoria solvencia profesional avalaron su designación como Instructora por la Liga ASOBAL.”

Se deduce de lo anterior que la instructora sí dispone de la condición de jurista y que ha sido nombrada por ASOBAL al efecto. Como consecuencia de ello, este motivo de recurso tampoco podrá tener favorable acogida.

QUINTO. A continuación, con carácter subsidiario, el club solicita la minoración de las multas impuestas, discutiendo así la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En cuanto a la graduación de la sanción, dispone el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, en su párrafo segundo, que *“para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”*

En la resolución del Juez Disciplinario, éste justifica la proporcionalidad de la sanción arguyendo, además de la finalización de la moratoria previa concedida a los clubes para poder proveerse de los referidos leds, en la lesión al principio de igualdad que ha de imperar entre todos los clubes, así como en el potencial perjuicio a los compromisos publicitarios asumidos por ASOBAL, a saber:

“La no utilización de LEDs durante el desarrollo de los partidos, no sólo afecta a los propios clubes, sino que, además, puede perjudicar a los propios compromisos publicitarios de la ASOBAL. Debiendo trasladarse el cumplimiento de tales contratos o compromisos a los propios clubes, desde el momento en que han de cumplir con lo aprobado por la ASOBAL, así como los contratos y compromisos



adquiridos por la misma. Resulta relevante el hecho de que los principales contratos publicitarios y de patrocinio exigen la utilización de LEDs durante los encuentros, hecho este conocido y aceptado por los clubes, pues, en definitiva, son beneficiarios de los mismos. Por lo que no puede ser conforme ninguna actuación que trate de perjudicar sus propios intereses.

III.- Podría, por ello, llegar a entenderse que existe un doble incumplimiento por los hechos objeto del presente, determinado por el incumplimiento de la normativa que les resulta de aplicación, así como el beneficio económico que la no sanción les supondría respecto a otros clubes. Y finalmente, los daños y perjuicios que pueden causarse a la propia ASOBAL.”

Esto sentado, siendo el límite inferior de la sanción de multa tipificada por la comisión de infracciones graves de 1.000 euros, la fijación de la misma en 1.500 euros no resulta lesiva del principio de proporcionalidad en atención a las consecuencias que dicha infracción genera en los restantes clubes y en los compromisos publicitarios de ASOBAL. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la sanción de multa de 400 euros por la comisión de falta leve tipificada en el artículo 66 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL pues, pudiendo sancionarse las faltas leves con multa de hasta 1.000 euros ex artículo 71 del referido Reglamento, la fijación del importe de 400 euros resulta proporcionado en atención a las circunstancias concurrentes referidas.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de presidente y en representación del Club XXX frente a la Resolución de 22 de abril de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente número 5/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

